



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	05001-31-05-022-2020-00286-00
Ejecutante	Carlos Alberto Santamaría García
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir proceso
Auto interlocutorio N°	964

El apoderado judicial del ejecutante **Carlos Alberto Santamaría García**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, para el cumplimiento de resolución emitida por la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, se advierte, luego del examen de la demanda y sus anexos, que este funcionario se encuentra inmerso en una de las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual impone la declaración de impedimento, al tenor de lo previsto en el artículo 140 ibídem, por lo que así procederá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Del impedimento

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del citado estatuto procesal civil colombiano, *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*.

Entre las causales de recusación, el artículo 141 del C.G.P. previó, en los numerales 10 y 12, lo siguiente: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público” y “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

Se deduce de lo anterior, que el legislador procesal, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar la toma de decisiones judiciales y que se erige en una garantía del debido proceso para el ciudadano, ha previsto la posibilidad de que el funcionario, que ha tenido injerencia en el asunto que le corresponde resolver, en un momento anterior, o ha sido apoderado de alguna de las partes se aparte del conocimiento del mismo pues puede incidir esta circunstancia en el resultado final.

En punto a los impedimentos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que mediante este Instituto se asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de septiembre de 2013. MP Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002012-01846-00

independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

También ha dejado sentado, en relación con la específica causal que en este caso se invoca, que ella procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso, lo cual no comprende los recursos extraordinarios de casación y revisión, por excepción es posible la configuración de tal causal respecto de éstos, cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, dado que de ese modo se pueden alcanzar los fines perseguidos con las instituciones de los impedimentos y las recusaciones" (auto de 15 de julio de 2011, exp. 2011-00025-00).

EL CASO CONCRETO

Del estudio de los anexos de la demanda, específicamente en la Resolución 008876 del 13 de mayo de 2010 que es la que sirve de título ejecutivo en esta causa, se desprende que este funcionario judicial fue quien actuó como apoderado del aquí ejecutante y a quien además se le reconoció personería para actuar, actuaciones que implican la imposibilidad de conocer el asunto en la función jurisdiccional por haber tenido interés particular en la causa.

Puestas las cosas de este modo, ninguna duda queda que se ha configurado la causal prevista en los numerales 10 y 12 del artículo 141 del C. G. P., y por tanto se impone a este funcionario el deber de declarar su impedimento para conocer del proceso ejecutivo objeto de estudio, conforme lo prevé el artículo 140 ibídem, y ordenar la remisión del expediente al Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto pertenece al mismo ramo y categoría, atendiendo al orden numérico.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, **El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO SANTAMARÍA GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, que conforme al artículo 140 del C. G. P., es quien debe reemplazarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>193</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>30 de noviembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
